

RADICADO: 2020 - 00099

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 28 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte actora envía, a través de correo electrónico, notificación de la demanda, con su escrito y anexos respectivos, a la señora Deicy Eugenia Muñoz Agudelo, señalada como demandada dentro del presente proceso, allegando al despacho prueba de ello, e indicando el correo al cual se efectuó dicha notificación. Ahora si bien en la notificación se indica realizarse por Aviso ha de tenerse en cuenta lo señalado por el inciso 1° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado por el inciso 3° del citado artículo, los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del día 2 de septiembre del presente año y venciendo ello el día 29 del mismo mes, a las 5 p.m.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, oportunamente se pronuncia manifestando aceptar las pretensiones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 10ª y 14ª, no ser ciertas la 3ª, 6ª, 11ª, 12ª, señalando allanarse con respecto a la 7ª, 8ª, 9ª, solicitando declarar la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y la respectiva disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, reconociendo la custodia y cuidado personal de sus hijas en cabeza de la madre, exonerando de costas a la misma, solicitando no quedar la demandada sin seguridad social y reajuste de la cuota alimentaria. No se formula excepción alguna.

Armenia Q, Octubre 8 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Nueve de Dos Mil Veinte

Al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ PULIDO se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, señora Deisy Eugenia Muñoz Agudelo, conforme al poder a él conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, Deicy Eugenia Muñoz Agudelo, y toda vez que la misma, acepta la mayoría de las pretensiones de la demanda, solicitando declarar la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y la respectiva disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, el despacho teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2° del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al estar de Acuerdo con la Pretensión principal de la Demanda, cual es

la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre las partes, además el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, en su art. 1°. Establece que el mismo tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las diferentes especialidades.

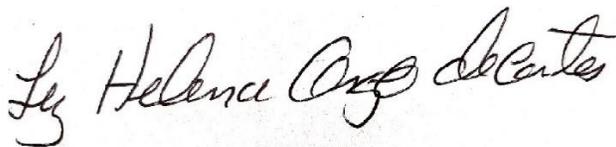
En el presente caso como bien se indica con anterioridad la parte demandada no se opone a la pretensión principal, por lo que se le REQUIERE para que manifieste si desiste de las pruebas solicitadas, para así proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es dictar, dictar de plano, SENTENCIA ANTICIPADA.

Advirtiéndose que dicha sentencia solo lo será en cuanto a la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, pues la Liquidación de la Sociedad Conyugal corresponde a un trámite posterior del cual se podrá adelantar a continuación del presente proceso o por trámite notarial.

Frente a la condena en costas se debe tener en cuenta que las mismas se deben señalar, sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas, ello conforme a lo señalado en el numeral 9° del Art. 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 111 de hoy 13 de Octubre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario